

Rosario Tur Ausina

PROFESORA DE DERECHO CONSTITUCIONAL. UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

INSTITUCIONES POLÍTICAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, de *Vicente Garrido Mayol* (coordinador), Fundación Profesor Manuel Broseta, Colección Cátedra Abierta, Valencia, 1999, 551 págs.

En los momentos actuales, en que se ha asumido plenamente el derecho a la autonomía de nuestra Comunidad, procede recordar aquellos primeros pasos del Estado Autonomo para observar cómo el sentimiento unitario del pueblo valenciano fue el motor de su desarrollo autonomo. Se ha dicho de ese sentimiento que «Las tres provincias valencianas se constituyeron en Comunidad Autónoma por haber tenido una política común, tanto en la época foral como bajo el signo de la uniformidad, al que fueron sometidas, y ante la que siempre se observó un movimiento centrífugo surgido, precisamente, de esa convivencia histórica»; con estas palabras manifestaba el profesor Vicente Garrido, en otra obra ¹, la razón de ser de nuestra Autonomía, y precisamente en esa misma idea cabe apoyar el nuevo impulso que en estos momentos ha de experimentar también nuestra Comunidad. Esta idea fue la que latió, en definitiva, bajo la celebración de las Jornadas que, en la ciudad de Valencia, tuvieron lugar en el mes de mayo de 1999; en ellas se trató el tema del desarrollo del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y de ellas parte hoy el libro del que se efectúa en estos momentos la reseña. Y es que puede afirmarse que, tras casi veinte años de vigencia del texto estatutario, superado ya el momento de creación y consolidación básica del modelo autonomo diseñado por la Constitución, y alcanzado un nivel compe- tencial satisfactorio, todo ello no nos puede permitir pensar que el desarrollo autonomo en nuestra Comunidad ha llegado a su fin. Parece el momento oportuno, más bien, para al mismo tiempo que se realiza una valoración serena de lo producido hasta el momento, proceder a plante- ar nuevos retos y perfeccionar el sistema político valenciano.

1 GARRIDO MAYOL, V.: «Ciudades y Cortes, Municipios y Comunidad Autónoma», en la obra colectiva *Ciudades y Cortes*, Fundación Prof. Manuel Broseta-Corts Valencianes, Valencia, 2000, pág. 188.

En la obra que comentamos se abordan esos nuevos planteamientos y se tratan los aspectos fundamentales del Derecho Autonómico Valenciano y los problemas jurídicos que cada institución del sistema político valenciano plantea. Al mismo tiempo, desde otro tipo de consideraciones, por el hecho de abarcar un amplio campo del Derecho Público Valenciano, tiene la virtualidad de servir como material de apoyo a los estudiantes de las Universidades Valencianas que irremediablemente deben adentrarse y conocer el derecho propio de nuestra Comunidad Autónoma. El libro ayuda, además, a cubrir un sector, el Derecho Autonómico Valenciano, que se encuentra todavía en sus orígenes en lo que a referencias y estudios bibliográficos se refiere.

Como toda obra que pretende recopilar lo dicho y debatido en este tipo de jornadas, la presente tiene, igualmente, la virtud de dar cabida a las más diversas y variadas perspectivas que intervinientes de distinto signo, actores de la vida política, juristas, politólogos y expertos en la materia, han aportado; de todo ello, ha de poderse decir en consecuencia, que el libro no sólo contiene la visión doctrinal y científica de quien se dedica al estudio del Derecho Autonómico, sino que incluye las valoraciones de aquéllos que intervienen en la propia realidad política valenciana. Dicho lo cual, sin embargo, procede señalar que este libro no puede ser visto como una mera reunión de ponencias manuscritas. La obra ha sido reelaborada y completada hasta conseguir que el resultado final trate, de una parte, todas las instituciones políticas valencianas, sus principales caracteres y su régimen jurídico, pero incluyendo, de otro lado, los aspectos del Derecho Autonómico Valenciano que más significativamente vienen asociados al carácter dinámico del Estatuto y al desarrollo que necesariamente debe sufrir; entre esos aspectos, valga a modo de ejemplo en estas líneas introductorias las referencias al sistema electoral, la hacienda autonómica, la problemática de la lengua valenciana, el sistema competencial... ; pero sobre todo, la propia modificación del texto estatutario que permitirá su acomodo a las circunstancias actuales, distintas sin duda, a las que rodearon su proceso de elaboración.

El libro incorpora, además, un valioso anexo legislativo donde se recogen las normas referidas a aquellos temas que previamente han sido expuestos y desarrollados. Por razones evidentes, se abre este apéndice con la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a la que siguen la Ley Electoral Valenciana, el Reglamento de las Cor -

tes Valencianas, la Ley del Gobierno Valenciano, la Ley del Síndic de Greuges, de la Sindicatura de Cuentas, del Consejo Valenciano de Cultura, del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, de la Academia Valenciana de la Lengua, y la Llei d'Ús i Ensenyament del Valencià.

A los solos efectos de exponer al lector en pocos apartados los muchos y variados temas que se tratan en la parte doctrinal de la presente obra, se sistematizan los capítulos en los siguientes epígrafes que son, por lo expuesto, una aportación de quien elabora, en estos momentos, la reseña del libro. En paréntesis aparecen, además, los títulos de los capítulos correspondientes de la obra que comentamos:

EL SISTEMA ELECTORAL VALENCIANO (capítulo I)

El capítulo elaborado por la profesora de Derecho Constitucional, Margarita Soler Sánchez, se dedica al derecho electoral valenciano y pretende enfatizar sus rasgos jurídico -constitucionales más controvertidos, y que afectan básicamente al grado de proporcionalidad electoral finalmente conseguido tras la aprobación de la Ley 1/1987, de 31 de marzo, electoral valenciana. En función, pues, de esta problemática proporcionalidad, y de la lectura conjunta del Estatuto y de dicha Ley Electoral, se destacan en este estudio diversos aspectos:

- La previsión estatutaria de un mínimo de 20 diputados por cada circunscripción – sin atender, en consecuencia, a criterios poblacionales– , combinada con el hecho de haberse fijado legalmente en 98 diputados la composición de las Cortes Valencianas, y que provoca una clara sobrerrepresentación de la provincia de Castellón frente a la de Valencia.
- La práctica imposibilidad de atender a los intentos comarcalizadores apuntados en el Estatuto, puesto que esta norma fija en 100 el número máximo de diputados y en 20 el número mínimo en cada circunscripción. El resultado final de 5 comarcas resulta por todo ello y a todas luces, insuficiente.
- El establecimiento de la barrera electoral en el 5% que, calculado además sobre el total de «votos emitidos» – y no «votos válidos emitidos»– , perjudica notablemente a partidos minoritarios.

- Y por último, el tamaño de la circunscripción que, sin embargo, se presenta favorable a la proporcionalidad del sistema por superar los seis diputados – número por debajo del cual la fórmula d'Hondt favorece a los partidos más votados.

POLÍTICA LINGÜÍSTICA (capítulo II)

El presente capítulo del Director General d'Ordenació i Innovació Educativa i Política Lingüística de la Generalitat Valenciana, Josep Vicent Felip Monlleó, parte del marco legal en que se inserta el régimen jurídico de la lengua valenciana. Dicho marco está formado por la misma Constitución Española, el Estatuto de Autonomía y la Llei 4/1983, de 23 de noviembre, d'Ús i Ensenyament del Valencià, y a partir de él se intenta lograr un régimen de cooficialidad lingüística que equipare sin discriminaciones a las dos lenguas – castellano y valenciano– , y que favorezca un uso normalizado y cotidiano de la lengua autóctona.

Para ello, la normativa presenta un doble objetivo: de un lado, facilitar a los ciudadanos el pleno ejercicio de su derecho a la utilización libre de ambas lenguas, y de otro, establecer una específica obligación para la Administración Pública situada en la Comunidad Autónoma, consistente en procurar dicho ejercicio y promover el uso del valenciano como lengua distintiva que es de los ciudadanos de esta Comunidad.

A partir de esta primera valoración, el capítulo se centra en mostrar y evaluar el desarrollo y promoción realizados de la lengua valenciana, lo que se acompaña de toda una serie de cuadros demostrativos en general de su grado de implantación en la propia sociedad valenciana.

Tras unas genéricas referencias a la labor de difusión de la lengua a través de los exámenes de la Junta Qualificadora de Coneiximents del Valencià, a las subvenciones concedidas a comunidades, ayuntamientos y asociaciones que fomenten el uso del valenciano, y al uso de esta lengua en los medios de comunicación, el estudio realiza un especial énfasis en la implantación del valenciano en el sistema educativo.

Desde el objetivo final de conseguir que el valenciano se convierta en la lengua vehicular del sistema educativo valenciano y a través de un complejo normativo que desarrolla la propia Llei

d'Ús i Ensenyament del Valencià, se analizan y valoran distintos Programas de Educación Bilingüe en la Comunidad Valenciana: el Programa de Enseñanza en Valenciano, el Programa de Inmersión Lingüística, y el Programa de Incorporación Progresiva.

El capítulo valora mediante los citados cuadros, el grado creciente de centros educativos y alumnos que incorporan el valenciano como lengua base para su aprendizaje. Se añade a lo anterior, una referencia a la formación lingüística que debe acompañar al profesorado para la efectiva implantación de esta lengua. El capítulo se cierra con una global valoración de los resultados conseguidos: en definitiva, de clara progresión ascendente hacia el uso y conocimiento del valenciano que, hacia el futuro, viene apoyada por la efectiva puesta en marcha de la Academia Valenciana de la Lengua.

ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (capítulos III a VIII y XI)

Bajo este epígrafe nos referimos a todos aquellos capítulos del libro que recogen el régimen jurídico de las instituciones de gobierno que integran la Generalitat Valenciana.

Las ponencias del entonces Letrado Mayor de las Cortes, Lluís Aguiló i Lucía, y de los exdiputados de esta misma institución, Jesús Huguet i Pascual, Gloria Marcos y José Manuel Igual Nebot (capítulo III), comentan y acentúan la profusa actividad parlamentaria de este órgano, destacando su labor normativa y, por su cantidad, el control del Ejecutivo realizado a través de las preguntas. Encontramos también en los tres últimos estudios la perspectiva de diversos actores de la vida política que, como representantes de varios partidos de la oposición, aportan su propia valoración de la actividad legislativa de la Cámara.

Sobre el Gobierno Valenciano, el capítulo IV cuya autoría corresponde a la actual Letrada Mayor de las Cortes, Catalina Escuin Palop, se centra en la Ley del Ejecutivo Valenciano — Ley 5/1983, de 20 de diciembre— y expone genéricamente su contenido destacando la doble condición del Presidente del Ejecutivo como representante ordinario del Estado y representante de la Comunidad, el alcance o grado de efectividad que la función de control de las Cortes Valencianas posee sobre el Gobierno, y el papel del Consell como órgano dotado de competencias propias.

A propósito del examen realizado de esta institución, la autora conecta con el espinoso tema del control de los «actos políticos del Gobierno», del que apunta la pretensión de la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de minimizar al máximo los actos del Ejecutivo exentos de fiscalización jurídica; en conexión con esta cuestión, se destaca la minuciosidad de la Ley del Gobierno Valenciano en orden a regular el funcionamiento interno del Consell, evitándose con ello precisamente que sus actos reciban la calificación de *interna corporis*. Finaliza el capítulo con referencias a la evolución experimentada por el aparato administrativo autonómico, y a una previsión de futuro que redunde en una mayor eficacia del sistema administrativo, a lo que se une una última valoración sobre la asunción realizada, como derecho propio y por la propia Ley del Gobierno Valenciano, del sistema normativo administrativo estatal.

El capítulo V contiene dos estudios acerca de instituciones que comparten idéntico objetivo, a saber, la fiscalización y control de la actividad de la Administración Pública. Nos referimos al Síndic de Greuges y a la Sindicatura de Cuentas. Su tratamiento conjunto viene por ello plenamente justificado si tomamos en consideración, además, que ambos organismos deben el nombramiento de sus titulares al legislador valenciano, aunque en su actuación mantengan una posición independiente. La colaboración sobre la Sindicatura de Agravios fue elaborada por el entonces Síndico, Luís Fernando Saura, y en ella, tras una breve referencia a la institución estatal — caracteres principales y funciones—, se dirige al estudio de los Comisionados Autonómicos y particularmente al Síndic de Greuges Valenciano, profundizando en sus competencias y facultades, y en el sistema de relaciones de esta institución con el Defensor del Pueblo. El capítulo se cierra con una clara descripción del procedimiento seguido para la tramitación de las quejas, y con unas someras conclusiones que enfatizan la labor del Síndico en defensa de los derechos fundamentales y el grado de autoridad de sus decisiones, aunque se lamentaba también el Síndico Luís Fernando Saura, del escaso conocimiento todavía existente de la institución que presidía.

El estudio sobre la Sindicatura de Cuentas, elaborado por quien hace la recensión de este mismo libro, describe el régimen jurídico de la institución e incide en su naturaleza y posición jurídica pretendiendo destacar su carácter de órgano fiscalizador de la actividad económica y financiera de la Generalitat y, sobre todo, la inexistente atribución de competencias jurisdiccionales — elemento que lo diferencia de su homónimo estatal, el Tribunal de Cuentas—. En desarrollo de esta inicial idea, se detallan a continuación las competencias y facultades.

des de la Sindicatura y su régimen de organización y funcionamiento, para acabar sentando unas conclusiones que apuntan a la notable *auctoritas* y publicidad con que se reviste a sus resoluciones, y al importante efecto que se logra al servir la actividad fiscalizadora de la Sindicatura para iniciar una posterior depuración de responsabilidades contables ante el Tribunal de Cuentas.

Sobre el Consell Valencià de Cultura, Ricardo Bellveser Icardo, Consejero de la citada institución, acentúa de ésta el desarrollo, experimentado en la práctica, de sus funciones, apuntando cómo éstas han evolucionado desde una inicial etapa en que el Consell se centraba exclusivamente en su labor consultiva, hasta una fase posterior en que ha enfatizado las iniciativas propias. No deja además de subrayar, el modo en que los avatares sociales y la propia personalidad de los consejeros influyen en este órgano. Las últimas reflexiones se dedican a la espinosa cuestión de la politización del Consell y a sugerir una futura profesionalización de sus miembros. Desde una perspectiva diferente, Manuel Sanchis-Guarner Cabanilles, Ex Secretario del Consell, estudia el sistema normativo que sustenta a esta entidad y profundiza en el organigrama y reglas de funcionamiento que la rigen. Un apartado interesante lo constituye el relato de su actividad durante el año 1998, pero sobre todo, de las vicisitudes y trámites que rodearon el conocido Dictamen sobre Cuestiones Lingüísticas, evacuado finalmente en julio del citado año.

La elaboración del capítulo sobre el régimen jurídico del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana es el segundo de los estudios con los que colabora quien realiza la recensión en estos momentos. En él, previa exposición de la caracterización básica de este órgano como institución de asesoramiento en materia económica, social y laboral puesto a disposición de la Generalitat Valenciana, se detalla la problemática que rodea a la creación del Comité — y que no parece sustentarse en el art. 60 del Estatuto, sino en el art. 58—, para a continuación entrar en cuestiones materiales referidas a su propia naturaleza jurídica, que permite asimilar esta institución a sus homónimos autonómicos y al estatal. El estudio se centra posteriormente en su ámbito competencial y material, la amplia composición del Comité y el estatuto jurídico de sus miembros, para cerrarse con una descripción de las reglas de organización y funcionamiento que lo rigen.

El Consejo Jurídico Consultivo y la Academia Valenciana de la Lengua son dos instituciones que comparten una singular característica: ambos tienen un origen extraestatutario, si bien el redactor del capítulo dedicado a estas instituciones, Vicente Garrido Mayol — Consejero del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana y Profesor de Derecho Constitucio -

nal— , inicia su exposición manifestando que ello no es obstáculo para su integración en el sistema de autogobierno de la Generalitat Valenciana. Esta idea se apoya en un doble argumento: de un lado, en la propia caracterización de las instituciones, y de otro, en la flexibilidad que presenta el art. 9 del Estatuto al no excluir la existencia de otras instituciones.

A partir de aquí, continúa el autor con la descripción y estudio del Consejo Jurídico. Concebido como supremo órgano consultivo del Gobierno Valenciano y su Administración, el autor pretende destacar a lo largo de toda la exposición, la relevancia de dicha función consultiva para la efectiva realización de un Estado de Derecho cuya misión principal es la garantía de la posición del administrado. La depuración jurídica de los actos de la Administración y su adecuación a la legalidad conforman el núcleo de la actividad de este ente, cuya eficacia no se encuentra en el efecto vinculante de sus decisiones sino — como se señala— , en la posición institucional que ocupa el Consejo, en el prestigio que deriva de la alta cualificación técnica de todos sus miembros, y en el carácter preventivo de sus dictámenes, que actúa de filtro y que permite a la propia Administración la corrección de su actuación con carácter previo a la emisión de la resolución definitiva. Desde estas consideraciones que presiden el estudio, se tratan las competencias y materias de que conoce el Consejo — caracterizadas por su variedad, si bien la mayor parte de la actividad consultiva está constituida por los dictámenes dictados en expedientes de responsabilidad patrimonial del Estado— ; la legitimación para solicitar dictamen al Consejo — y que corresponde al Presidente de la Generalitat, Gobierno y Consellers, Entes Locales y Universidades, aunque de forma indirecta en estos dos últimos casos— ; la composición y estatuto jurídico de sus miembros — Presidente y cuatro Consejeros— , estudiando, asimismo, la figura del Secretario General y sus funciones; y por último, de forma exhaustiva, los trámites que se siguen para la evacuación final de los dictámenes.

La segunda de las instituciones que carece de previsión expresa en el texto del Estatuto es la Academia Valenciana de la Lengua. La existencia de cooficialidad lingüística en determinadas Comunidades ha generado la creación de instituciones que se han erigido en la máxima autoridad lingüística. La Comunidad Valenciana era, sin embargo, la única que carecía de tal órgano de referencia hasta la emisión de la Ley de la Generalidad Valenciana 7/1998, de 16 de diciembre. El autor del capítulo, Vicente Garrido Mayol, aborda esta problemática y enfatiza la nece-

sidad de que la Academia comience a funcionar efectivamente a fin de que la lengua valenciana goce de una protección efectiva y consiga su implantación y normalización definitiva en la sociedad, evitando los debates estériles sobre uno de los elementos más simbólicos de la identidad valenciana. Entrando en cuestiones más puntuales, detalla las competencias de la Academia – y que pueden ser resumidas en la más amplia de «determinar y elaborar la normativa lingüística del idioma valenciano» según señala el autor– , la composición de la institución – 21 miembros elegidos por el legislador entre quienes cumplen determinados requisitos– , y el funcionamiento de la Academia

El sistema de las Instituciones Valencianas se cierra con el Capítulo XI sobre las relaciones entre las Administraciones Autonómica y Locales. Las dos ponencias – suscritas por Rafael de Juan Fenollar, Exdirector General de Administración Local, y por José Díez Cuquerella, Diputado de Les Corts y Expresidente de la Diputación de Valencia– , reivindican a grandes rasgos, un mayor poder y ámbito competencial para las Administraciones Locales. Si bien durante la transición y los primeros años de la democracia tuvo su sentido el olvido del contenido de la autonomía local y de los problemas y déficits de las Administraciones Autonómicas y Locales, teniendo en cuenta además, que en aquellos momentos era más perentorio atender a la concesión de la autonomía y a la definición de sus elementos políticos; ahora, el afianzamiento de todos estos elementos exige volver a centrarnos en aquellas cuestiones para reivindicar el mayor poder de los entes locales.

El Estatuto Valenciano apunta hacia ese mayor protagonismo e impulso de la actividad local, pero ineludiblemente, tal y como señala Rafael de Juan, dichas previsiones requieren de un ulterior desarrollo y de un notable crecimiento de la identidad colectiva de las ciudades valencianas más significativas, sobre todo teniendo en cuenta la importancia que, en el seno de la Unión Europea, se otorga a las regiones y ciudades. Desde esta común idea, José Díez Cuquerella se centra en ese destacado traspaso de facultades y competencias que, dentro del marco competencial exclusivo de la Comunidad, sería aconsejable que se produjera hacia los entes locales. Cita por ello el documento aprobado en el mes de febrero de 1999 en el seno de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias y las importantes medidas que este Pacto Local contiene y que han de ir plasmándose en proyectos reales.

EL SISTEMA COMPETENCIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA (capítulo IX)

De centralidad absoluta para el sistema autonómico valenciano ha de ser calificado el tema de las competencias o cota de poder atribuible a las instituciones autonómicas de nuestra Comunidad. Ahora bien, para su correcta comprensión, se hace necesario partir del presupuesto básico utilizado por las Comunidades Autónomas para la justificación de una cota competencial sustentada en un tratamiento diferenciado, concepto al que se denomina «hecho diferencial», y al que el Profesor de Derecho Constitucional, Félix Crespo Hellín, dedica una parte importante de su estudio.

Abordada esta problemática desde la conciencia de su complejidad, el estudio clarifica el concepto y elabora una afirmación concluyente: desde una perspectiva eminentemente jurídica, sólo los «hechos diferenciales constitucionalmente relevantes», es decir, los previstos en la norma fundamental – lengua, foralidad, sistemas fiscales especiales, y peculiaridades geográficas como la insularidad– son objeto de un tratamiento competencial diferenciado. A partir de aquí, las innumerables reivindicaciones de signo político e ideológico basadas en un teórico Estado Asimétrico carecen del apoyo normativo y jurídico necesario para su defensa, y a mayor abundamiento, devienen contrarias al propio Estado Autonómico diseñado por el constituyente, en el cual, salvo la específica excepción de los citados hechos diferenciales constitucionalmente previstos, los entes territoriales con derecho a la autonomía son susceptibles de alcanzar una homogénea y equiparada cota de poder competencial.

Las ideas que puedan legítimamente mantenerse en contra de estas últimas afirmaciones – un ámbito competencial diferenciado según el peso político de una determinada comunidad, una mayor cuota de participación en instituciones estatales, el derecho de autodeterminación, o sistemas electorales distintos, según cita el profesor Crespo Hellín–, requerirán para su consolidación jurídica, de una plasmación concreta en la norma primaria del ordenamiento, lo que, en todo caso, aconseja previamente un estudio detenido de sus consecuencias; pero entre tanto esto no ocurra, dichas ideas permanecerán en el puro ámbito del debate político. Hechas estas necesarias consideraciones, se centra el estudio en las vicisitudes que rodearon el proceso de asunción de competencias en la Comunidad Autónoma Valenciana (Estatuto de Autonomía, LOTRAVA y Leyes Orgánicas 5 y 12/1994) para acabar reflexionando positivamente sobre el nivel competencial alcanzado por nuestra Comunidad. Ha sido, en definitiva, un proceso que ha conducido a la perfecta equiparación de nuestra Comunidad con las más avanzadas, pero

también es cierto que el desarrollo autonómico no puede considerarse cerrado; todavía puede el sistema político valenciano profundizar en su autogobierno, fomentar la nacionalidad histórica valenciana,... aunque siempre tomando como referencia el marco constitucional.

Desde el trabajo de Rafael Blasco Castany – ExConseller d’Ocupació y actual Conseller de Bienestar Social– , y en este orden de ideas que venimos comentando, son muchas las medidas que, en aras a la mayor potencialidad de nuestra autonomía, deben adoptarse. No podemos, sin embargo, ser exhaustivos en la cita de todas aquellas aportaciones que pueden redundar en la profundización de nuestro sistema político, pues el objeto de la presente reseña nos lo impide, pero no podemos dejar de nombrar algunas de esas medidas: la capacidad del Presidente de la Generalitat para disolver las Cortes, el reconocimiento estatutario del Consejo Jurídico Consultivo y de la Academia Valenciana de la Lengua, la participación de nuestra Comunidad en las decisiones de la Unión Europea, la asunción de puntuales competencias como la gestión del régimen económico de la Seguridad Social, la ejecución de competencias estatales en materia de carreteras, gestión de fondos de protección estatal, etc., para todo lo cual y con acierto, el autor de este estudio aconseja que la nota de consenso presida la toma de decisión de las citadas medidas, y ello porque, en definitiva, el desarrollo autonómico sigue abierto y puede permitir lograr una mayor dosis de poder político a nuestra Comunidad.

LA HACIENDA AUTÓNOMICA (capítulo X)

La profesora de Derecho Constitucional, M^ªJosefa Ridaura Martínez, aborda la materia de la financiación autonómica, compleja por las implicaciones jurídicas, políticas y económicas que conlleva, pero también imprescindible para la realización efectiva y plena del sistema competencial de las Comunidades Autónomas. Desde el respeto a los principios constitucionales fundamentadores del sistema de financiación autonómica, como son su instrumentalidad con respecto al bloque competencial, la coordinación con la hacienda estatal, la solidaridad, unidad e igualdad – principios por lo demás básicos del propio Estado Autonómico– , y la capacidad financiera, por citar los más relevantes, la profesora Ridaura apunta el marco limitativo de la autonomía concedida a estos entes para su propia financiación, marco que está formado por el texto constitucional y por la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. A grandes rasgos, subyace a este conjunto de límites un intento por garantizar la posición del con-

tribuyente y evitar, en consecuencia, la doble imposición, la existencia de barreras a la libre circulación de mercancías, personas o capitales, o la adopción de medidas tributarias sobre elementos situados fuera del propio territorio de la Comunidad.

Tras esta descripción del marco jurídico de la financiación, se procede a citar los recursos financieros de la Comunidad – según el nuevo modelo de financiación para el quinquenio 1997-2001– y del que consideramos oportuno destacar la consideración del IRPF como impuesto cedido – y con el límite del 30%– . En lo que respecta a nuestra propia Comunidad, la profesora Ridaura describe el sistema autonómico financiero que se desprende del Estatuto y de la legislación de desarrollo, y lo conecta con su inclusión en el citado régimen común de financiación y en el modelo quinquenal previsto, destacando la capacidad normativa que la Comunidad Valenciana ha ejercido ya al establecer toda una serie de deducciones en el IRPF.

LA REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA (capítulo XII)

La parte doctrinal del libro que se recensiona no podía cerrarse de otra forma sino con una reflexión detenida sobre la reforma del Estatuto, lo que tiene su plena justificación si se parte de la idea de que buena parte del desarrollo de nuestra autonomía pasa por la propia reforma de la norma estatutaria. El atractivo de este capítulo reside en las variadas perspectivas desde las que se aborda el tema. Así, en primer lugar, el Profesor de Derecho Constitucional, Manuel Martínez Sospedra detalla los trámites a seguir en el procedimiento de reforma estatutario, del que ahora sólo nos cabe destacar las intervenciones de los legisladores autonómico y estatal, y la diferente mayoría exigible en les Corts para la votación del texto de reforma según se trate de materia competencial (mayoría simple) o de otro tipo (tres quintos).

Tomando como punto de partida las consideraciones meramente procedimentales, en las que también entra Rafael Maluenda – Portavoz Adjunto del Grupo Popular en Les Corts– los intervinientes en esta capítulo entran a debatir sobre el propio desarrollo de la Autonomía Valenciana. Dicho desarrollo, sin embargo, no puede ser circunscrito única y exclusivamente a la reforma del Estatuto. Muchas de las carencias y de los problemas de las Comunidades Autónomas dependen muy directamente de la propia Constitución Española y de la política estatal, y es por ello que la profundización y consolidación del sistema autonómico puede, en de-

finitiva, tratarse desde una doble perspectiva. Así, en primer lugar, a través de la reforma constitucional quedan temas pendientes como la reforma del Senado y la cooperación del Estado con las Comunidades Autónomas para el ejercicio de competencias concurrentes y compartidas, o el papel de nuestra Comunidad en la Unión Europea. Mediante la reforma estatutaria, por último, son muchas las aportaciones y sugerencias de los que redactan este capítulo, aunque la carencia de espacio nos impide proceder a detallar todas y cada una de esas medidas — algunas de ellas ya citadas en líneas anteriores.

Sí parece oportuno, sin embargo, apuntar que de la exposición de los cuatro autores del capítulo — Manuel Martínez Sospedra, Rafael Maluenda, Jesús Huguet i Pascual, Exportavoz Adjunto del Grupo Socialista, y Fermín Artagoitia i Calabuig, Exportavoz y Secretario General de Unión Valenciana— se desprende una común opinión, tanto a favor de la reforma del Estatuto, como, a grandes rasgos, del propio contenido de ésta. Resulta de enorme interés por ello, leer con atención el citado capítulo, a fin de comprender no sólo los aspectos jurídicos y puramente doctrinales del problema, sino también la posición de los propios actores de la vida política, representativos, en definitiva, de unos partidos que finalmente habrán de decidir el futuro de nuestra Autonomía, de nuestro poder político.

En conclusión, nos hallamos ante una obra que resulta útil para acrecentar los conocimientos del Derecho Autonómico Valenciano, y que viene a cubrir un importante hueco en el ámbito de esta rama del Derecho, en la finalidad de facilitar su estudio y su explicación.